Reglamento del Consejo de Administración de Indexa Capital Group, S.A.

Fecha: 19/10/2026

Preámbulo

El presente reglamento, que ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la sociedad **INDEXA CAPITAL GROUP, S.A.** (la "**Sociedad**") el 19/10/2026, y que entrará en vigor el día de admisión a negociación de la totalidad de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, a través del Sistema de Interconexión Bursátil ("**Mercado Continuo**"), pretende sistematizar y desarrollar las normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo de administración de la Sociedad (el "**Consejo**" o el "**Consejo de Administración**"), con respeto a las disposiciones contenidas en la Ley y, en particular, al texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio ("**Ley de Sociedades de Capital**") y en los estatutos sociales de la Sociedad (los "**Estatutos Sociales**"), y contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad.

Título I. Introducción

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y régimen interno del Consejo de Administración de la Sociedad, así como de las Comisiones creadas en su seno, en desarrollo de las disposiciones legales y de los Estatutos Sociales, determinando sus principios de actuación y las normas de conducta de sus miembros (el "**Reglamento**").

Artículo 2. Aprobación y vigencia

La aprobación del presente Reglamento y, en su caso, de las modificaciones posteriores que pudieran acordarse, con informe a la Junta General de accionistas (la "**Junta General**"), corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

El presente Reglamento tendrá una duración indefinida y entrará en vigor desde el momento en que queden admitidas a negociación la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la Sociedad en el Mercado Continuo y, en consecuencia, resultará de aplicación a todas las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones que se celebren con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación del Reglamento, jerarquía normativa, interpretación y modificación

El presente Reglamento será de aplicación a todos los miembros del Consejo de Administración (así como al secretario del Consejo y, en su caso, al vicesecretario del Consejo, sean o no consejeros), a los miembros de sus Comisiones y de cuantos órganos delegados

colegiados o unipersonales pudieran establecerse y, en cuanto les afecte y resulte de aplicación, a los altos directivos de la Sociedad, quienes estarán obligados a conocerlo, a cumplirlo y a hacerlo cumplir.

Este Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal que resulte aplicable y los Estatutos Sociales, textos normativos que prevalecerán por ese orden en caso de contradicción con lo dispuesto en este Reglamento.

El Consejo de Administración interpretará este Reglamento conforme a las disposiciones legales, a los Estatutos Sociales y a las recomendaciones de buen gobierno aplicables en cada momento, normativa que prevalecerá por ese orden en caso de contradicción con lo dispuesto en este Reglamento.

El Consejo de Administración, a iniciativa del presidente, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o de un tercio (1/3) de los consejeros, podrá modificar el Reglamento, cuando a su juicio concurran circunstancias que lo hagan conveniente o necesario, para lo cual, tomará en consideración las circunstancias y necesidades específicas de la Sociedad, y los principios y normas contenidos en las recomendaciones de buen gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento.

La propuesta de modificación deberá incluir la motivación razonada de su causa y su alcance y ser previamente informada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El Consejo informará a la Junta General de accionistas de las modificaciones del Reglamento y se someterán al mismo régimen de publicidad establecido en el artículo 4.

Artículo 4. Difusión

El Consejo de Administración informará a la Junta General de accionistas de la aprobación y entrada en vigor del presente Reglamento, así como de las posibles modificaciones que pudieran acordarse, y se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "**CNMV**") e inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas vigentes. Una vez inscrito, se publicará por la CNMV.

El Reglamento estará disponible en el sitio web corporativo de la Sociedad y en la sede social de ésta, garantizándose así una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

El secretario del Consejo de Administración facilitará un ejemplar del Reglamento y, en su caso, de sus modificaciones, a todos los que resulten obligados por el presente Reglamento.

Título II. El Consejo de Administración

Artículo 5. Composición

El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que, dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales, acuerde nombrar la Junta General de accionistas.

Para ser designado consejero se precisará ser accionista de la Sociedad (de forma directa o indirecta, esto es, a través de una compañía que sea accionista de la Sociedad, con respecto a la cual el consejero sea administrador) con una antigüedad en dicha condición no inferior a dos años a contar desde la fecha de nombramiento.

No podrán ser consejeros las personas que ejerzan el cargo de administrador o sean miembros de la alta dirección de sociedades (nacionales o extranjeras), o lleven a cabo actividades profesionales o de cualquier otro tipo en sociedades (nacionales o extranjeras) competidoras de la Sociedad, así como las personas que, en su caso, fueran propuestas por estas en su condición de accionistas de la Sociedad o que, directa o indirectamente, ostenten una participación significativa en sociedades competidoras de la Sociedad. Asimismo, tampoco podrán ser consejeros quienes estén vinculados, directa o indirectamente, con personas o entidades que se encuentren en alguno de los supuestos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento.

Tampoco podrán ser administradores las personas incursas en los supuestos contemplados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y cualesquiera otra de índole Estatal o de Comunidad Autónoma aplicable.

En el caso de que se produjeran vacantes, el Consejo de Administración podrá designar a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la siguiente Junta General de Accionistas, sin que deban ser, necesariamente, accionistas de la Sociedad, y sin perjuicio de lo previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Los requisitos indicados en los apartados 2 y 3 no serán exigibles a las personas que en el momento de su nombramiento se hallen vinculadas con la Sociedad por una relación laboral o profesional, hayan sido consejeros en la Sociedad durante un período superior a dos años en algún momento precedente o tengan la condición de consejero independiente u otro externo, ni cuando el Consejo de Administración (en caso de nombramiento por cooptación) o la Junta General de accionistas (en el resto de casos) acuerde su dispensa con el voto a favor de, al menos, el 50% de sus miembros o del capital social presente y representado en la Junta General, según proceda. En todo caso, el requisito de antigüedad como accionista previsto en el segundo apartado se entenderá sin perjuicio del derecho de los accionistas a la representación proporcional reconocido en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital, de modo que dicho requisito no podrá limitar, condicionar o impedir el ejercicio de dicho derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración deberá proponer a la Junta General de accionistas el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Sociedad y dentro de los límites fijados en los Estatutos Sociales, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano de administración.

La Junta General de accionistas y el Consejo de Administración adoptarán las medidas que estimen oportunas para atender al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición del Consejo de Administración. Asimismo, la política de selección de consejeros promoverá la diversidad de conocimientos, experiencias y edad de su composición y evitará, en la medida de lo posible, que sean nombrados consejeros en más de tres (3)

consejos de administración, además del de la Sociedad, de sociedades cuyas acciones estén admitidas a cotización en un mercado regulado.

Artículo 6. Categorías de consejeros

En el seno del Consejo de Administración existirán las siguientes categorías de consejeros:

a) Consejeros ejecutivos: serán consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales. Será considerado como ejecutivo asimismo el consejero que, desempeñando funciones de dirección, a su vez, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración.

b) Consejeros no ejecutivos: serán consejeros no ejecutivos todos aquellos que no se encuentren en la categoría anterior, los cuales, a su vez, se encontrarán en alguna de las siguientes subcategorías:

- Consejeros dominicales: se considerarán consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas señalados.

- Consejeros independientes: se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

  No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

  a) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de cualquiera de las sociedades del grupo, incluyendo a la Sociedad, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

  b) Quienes perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

     A estos efectos no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de sus anteriores relaciones profesionales o laborales, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, que la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender,

modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes sean o hayan sido durante los tres (3) últimos años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.

d) Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.

e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

f) Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

i) Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años.

j) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo de Administración en alguno de los supuestos señalados en los números a), e), f), o g) anteriores.

- Otros externos. Serán considerados como “otros externos” aquellos consejeros que no puedan ser considerados dominicales ni independientes.

La Sociedad, a través de su página web corporativa, hará pública y actualizará cuando se produzca alguna variación, la siguiente información sobre sus consejeros:

a) Perfil profesional y biográfico.

b) Otros consejos de administración de los que formen parte, se traten o no de sociedades cotizadas, así como las demás actividades retribuidas que realicen.

c) Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezcan, señalándose, además, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.

d) Fecha de su primer nombramiento como consejero de la Sociedad y, en su caso, posteriores reelecciones.
e) Acciones de la Sociedad y, en su caso, opciones sobre ellas, de las que sean titulares, directa y/o indirectamente a través de entidad interpuesta.

Artículo 7. Funciones y competencias

El Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, es el máximo órgano de administración y representación de la Sociedad y, por tanto, ostenta la representación de la Sociedad y la administración de sus negocios y le corresponde realizar cuantas operaciones integren su objeto o se relacionen con el mismo.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado precedente, el Consejo de Administración se configurará, en esencia, como un órgano de supervisión y control, delegando la gestión ordinaria de la Sociedad a los consejeros ejecutivos y al equipo de dirección de la Sociedad. No obstante, no podrán ser objeto de delegación las siguientes funciones:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a la legislación vigente.

d) Su propia organización y funcionamiento.

e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley de Sociedades de Capital al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento y modificación de las condiciones de sus contratos.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k) La política relativa a las acciones propias.

l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

n) La decisión en asuntos con relevancia estratégica a nivel de grupo.

o) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

p) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

q) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.

r) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.

s) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.

t) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y/o sociedades de su grupo.

u) La aprobación de las operaciones vinculadas en los términos legalmente establecidos.

v) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas exclusivamente al Consejo de Administración, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de su función básica de supervisión y control. No obstante, cuando concurran

circunstancias de urgencia, los órganos o personas delegadas podrán adoptar tales decisiones, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la aprobación de la decisión.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Administración actuará de conformidad con el interés social y velando por los intereses de los accionistas.

Artículo 8. Principios de actuación

El Consejo de Administración de la Sociedad y sus órganos delegados desarrollarán las funciones que legal y estatutariamente les estén atribuidas con sujeción estricta a los principios de eficacia, transparencia y responsabilidad, con respeto a la legislación vigente en cada momento y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.

El criterio o finalidad esencial que deberá presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración y de sus órganos delegados será el interés social. En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el Consejo de Administración procurará conciliar el propio interés social con los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente local y global.

Asimismo, el Consejo de Administración velará porque en las relaciones con todos aquellos que tengan un interés directo o indirecto en la Sociedad, se respeten las leyes y reglamentos, se cumplan de buena fe las obligaciones y contratos, se respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y se observen aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente la Sociedad.

Artículo 9. Obligaciones derivadas de su condición de Sociedad cotizada

El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada y, en particular, las siguientes funciones en relación con el mercado de valores:

a) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover la transparencia ante los mercados financieros, así como la correcta formación de los precios de las acciones y el cumplimiento con las normas relativas a las manipulaciones de precio y los abusos de información privilegiada.

b) La aprobación y la actualización del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los mercados de valores.

c) La aprobación del Informe anual de gobierno corporativo previsto en la normativa vigente.

d) La elaboración y publicación del Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros previo sometimiento a votación, con carácter consultivo, a la Junta General de accionistas.

e) La realización de una evaluación anual de su propio funcionamiento y el de sus Comisiones, así como de la calidad y eficiencia de sus trabajos y del desempeño de sus miembros. A estos efectos, tomará en consideración los informes anuales que las Comisiones eleven al Consejo de Administración sobre las actividades desarrolladas y elaborará, en su caso, un plan de acción destinado a corregir las deficiencias detectadas como resultado de dicha evaluación.

   El proceso de evaluación del Consejo será organizado y coordinado por su presidente, junto con los presidentes de todas las comisiones, así como por el consejero coordinador cuando se trate de la evaluación del presidente del Consejo.

Artículo 10. Sesiones y convocatoria

El Consejo de Administración establecerá al inicio del ejercicio un calendario de fechas y asuntos para las sesiones ordinarias que tenga previsto celebrar.

El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que estime conveniente para el buen desarrollo de sus funciones, respetando en todo caso la frecuencia mínima exigida por la Ley de Sociedades de Capital, salvo que, por el presidente, quien haga sus veces, el consejero coordinador, o a petición remitida por correo ordinario o correo electrónico con acuse de recibo dirigida al presidente por un tercio (1/3) de los consejeros, se estime la conveniencia de aumentar el número de sesiones.

En este último caso, si el presidente, sin causa justificada no lo hubiera convocado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud, el Consejo de Administración podrá ser convocado por los consejeros que hayan solicitado la reunión, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social. También será válida la convocatoria efectuada en la reunión del Consejo de Administración para la siguiente.

Cualquier consejero podrá proponer asuntos a tratar por el consejo e instar la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones que se convoquen.

Las convocatorias del Consejo de Administración serán realizadas por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, por correo ordinario o electrónico, y estarán autorizadas con la firma del presidente o, en su caso, la del secretario o vicesecretario, por orden del presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres (3) días naturales respecto a la fecha prevista para su celebración.

Cuando así se requiera por razones de urgencia, que será libremente apreciada por el presidente, la convocatoria se efectuará con la mayor anticipación posible, pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicables ni los plazos ni las formalidades establecidas en los párrafos anteriores para las reuniones previstas en el calendario anual. Las reuniones que se celebren de urgencia tendrán carácter de excepcionales y en ellas únicamente podrá tratarse y resolverse sobre la cuestión que justifique su convocatoria.

Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar que se señale en la convocatoria.

El Consejo de Administración podrá celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los

consejeros puedan asistir a dicha reunión mediante el indicado sistema, siempre y cuando se disponga de los medios técnicos necesarios para asegurar la identidad de los consejeros, y que posibiliten la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. En la convocatoria deberá hacerse constar la posibilidad de asistir mediante el indicado sistema y los medios técnicos necesarios para ello, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

Artículo 11. Quórum de asistencia

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. Si el número de consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número entero de consejeros inmediatamente superior a la mitad.

Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones que se celebren, de forma presencial o telemática, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, reduciendo los casos de inasistencia a los casos indispensables. Cuando no pudieran asistir, podrán hacerse representar mediante otro consejero, para cada sesión y por escrito dirigido por correo electrónico o cualquier otro medio escrito al presidente o, en su caso, al secretario o vicesecretario. Un mismo consejero podrá ser titular de varias delegaciones. Sin embargo, los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

Igualmente, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos a tratar en la misma.

El Consejo de Administración podrá autorizar la asistencia, como invitados u observadores, de expertos técnicos, tanto internos como externos de la Sociedad, para prestar asistencia a los consejeros cuando así lo estime necesario el presidente, quienes estarán sujetos al mismo régimen de confidencialidad que los consejeros.

Artículo 12. Adopción de acuerdos

Todos los consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.

El Consejo de Administración deliberará y acordará sobre los asuntos incluidos en el orden del día, así como sobre todos aquellos asuntos que el presidente o la mayoría de consejeros presentes o representados propongan, aunque no estuvieran incluidas en el orden del día remitido con la convocatoria, por mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión, presentes y representados.

Cada miembro del Consejo de Administración puede emitir un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica en otro sentido. En caso de empate, el voto del presidente tendrá carácter dirimente.

Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, podrán adoptarse los acuerdos por escrito y sin sesión, en cuyo caso, los consejeros podrán, en el plazo de diez (10) días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, remitir sus votos y las consideraciones que

deseen hacer constar en el acta por correo electrónico dirigido al presidente o, en su caso, al secretario quien deberá ponerlo en conocimiento de aquel.

Artículo 13. Acta del Consejo de Administración

Las discusiones y acuerdos adoptados en las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones se llevarán a un libro de actas que, una vez aprobadas, serán firmadas por el presidente y el secretario del Consejo.

En las actas quedarán reflejados los debates mantenidos en las reuniones y, cuando así lo soliciten, las intervenciones de los consejeros.

Las actas serán aprobadas por el Consejo al final de la reunión o en la siguiente sesión, pudiendo ser aprobadas parcialmente al término de la reunión, siguiendo en todo caso las formalidades previstas en la normativa aplicable. Asimismo, cuando la aprobación del acta se realice en la siguiente sesión, se facilitará el borrador de acta a los consejeros con antelación suficiente a la celebración de la sesión del órgano que deba aprobarla.

Título III. Los consejeros

Artículo 14. Nombramiento y designación de consejeros

Los consejeros serán nombrados, reelegidos o ratificados por la Junta General sin perjuicio del derecho de representación proporcional que corresponde a los accionistas, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

Las propuestas de nombramiento, reelección y cese de consejeros que el Consejo someta a la Junta General, así como las decisiones de nombramiento provisional que adopte, deben realizarse a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los consejeros independientes y del propio Consejo, previo informe de dicha Comisión, en los demás supuestos.

La propuesta o el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones debe clasificar al nuevo consejero en una de las categorías previstas, según la definición legal vigente en cada momento, e ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se recoja el resultado del análisis llevado a cabo sobre las competencias, experiencia y méritos de la persona propuesta, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

El Consejo propondrá a la Junta General que las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros sean objeto de votación individual para cada uno de ellos.

Desde la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en la página web y mantener actualizada, al menos, la siguiente información sobre las personas propuestas para el nombramiento, ratificación o reelección como miembros del Consejo: i) la identidad y el currículo; ii) la categoría para la que se propone, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que represente o con quien tenga vínculo; y iii) la propuesta e informes mencionados en los apartados anteriores.

Artículo 15. Plazo de nombramiento de los consejeros

La duración del mandato de los consejeros será de cuatro (4) años. Los consejeros podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General de accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

No obstante, los consejeros dominicales deberán ofrecer al Consejo de Administración su dimisión cuando el accionista a quien representen transfiera íntegramente su participación accionarial por cualquier título.

Artículo 16. Reelección de consejeros

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo decida someter a la Junta General seguirán el proceso previsto para su nombramiento descrito en el artículo 14 anterior.

Artículo 17. Cese, separación y dimisión de los consejeros

Los consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y no hayan sido renovados, o por acuerdo de la Junta General de accionistas.

Los consejeros deberán presentar su renuncia al cargo y formalizar su dimisión cuando de forma sobrevenida se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Incurran en causa de incompatibilidad o prohibición para el desempeño del cargo previstos en la Ley, en los Estatutos Sociales y, en su caso, en el presente Reglamento.

b) Cuando cese en el puesto ejecutivo al que estuviese ligado su nombramiento y, en general, cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados y, en particular, en el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista a quien representen venda total o parcialmente su participación accionarial con la consecuencia de perder ésta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento.

c) En el caso de consejeros independientes, por modificación en las condiciones o circunstancias del consejero que puedan desvirtuar su carácter de independiente.

d) En el caso de consejeros independientes, cuando el propio Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así lo solicite por mayoría absoluta de sus miembros, por haber infringido sus obligaciones como consejero, o porque concurran razones de interés social que así lo exijan.

e) Cuando no puedan mantener la dedicación necesaria para su eficaz desempeño.

En todo caso los consejeros deberán informar y, en su caso, dimitir cuando se vean afectados por situaciones, relacionadas o no con su actuación en la Sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de esta. En particular, deberán informar al Consejo de cualquier causa penal en la que aparezcan como investigados, así como de sus vicisitudes procesales.

En los supuestos indicados en el apartado anterior, el Consejo de Administración examinará el caso y a la mayor brevedad, atendiendo a las circunstancias concurrentes y al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones decidirá si adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese. De todo ello se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, salvo que concurran circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en acta, ello sin perjuicio de la información que la Sociedad deba difundir, de resultar procedente, en el momento de adopción de las medidas.

El Consejo de Administración no podrá proponer el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo que aprecie la concurrencia de justa causa y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como Otra Información Relevante y que del motivo del cese se dé cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Sin perjuicio de lo anterior, la separación de los consejeros podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General de accionistas, aun cuando no esté previsto en el orden del día de la misma.

Artículo 18. Deberes de los consejeros

Los consejeros deberán cumplir con los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y demás normas internas de la Sociedad y, en todo caso, cumplir con los deberes establecidos en el presente artículo.

- Deber de diligencia:

a) Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, subordinando, en todo caso, su interés particular al interés de la Sociedad.

b) En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con la información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. No se entenderán incluidas en el ámbito de discrecionalidad aquellas decisiones que afecten personalmente a otros consejeros y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones prohibidas por el deber de lealtad establecidas en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

c) Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

d) En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

- Deber de lealtad: los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.

c) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

d) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de aquellos acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, a excepción de los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Los consejeros deberán comunicar al consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad. En todo caso, las situaciones de conflicto en que se encuentren los administradores de la Sociedad serán objeto de información en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

- Deber de confidencialidad: el consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlas en beneficio propio o de terceros.

Artículo 19. Información a los consejeros

Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. El presidente, en su caso, con la colaboración del secretario, deberá velar por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 20. Remuneración de los consejeros

La remuneración de los consejeros deberá ajustarse al sistema de remuneración previsto estatutariamente y a la política de remuneraciones aprobada con arreglo a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Título IV. Cargos en el Consejo de Administración

Artículo 21. Presidente y vicepresidente del Consejo de Administración

El presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y es el máximo responsable de la dirección y eficaz funcionamiento del Consejo de Administración.

El cargo del presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo, para lo que se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. En este supuesto, el Consejo de Administración deberá nombrar entre los consejeros independientes, y con la abstención de los ejecutivos, a un consejero coordinador.

La reelección del presidente como miembro del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General de accionistas supondrá su continuidad en el desempeño del cargo de presidente sin necesidad de nueva elección, sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración.

El presidente del Consejo ejercerá la presidencia de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento. Corresponden al presidente las siguientes facultades:

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva, fijando el orden del día de las reuniones, dirigiendo las discusiones y deliberaciones, debiendo estimular la participación activa de todos los consejeros durante las mismas.

b) Asegurarse de que los consejeros reciban con carácter previo a las reuniones del Consejo de Administración información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día, salvo en aquellos supuestos que por razones de urgencia no resulte posible.

c) Presidir la Junta General, en los términos descritos en la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Junta General de accionistas, ejerciendo las competencias propias de dicha condición, sin perjuicio de la facultad de delegar la dirección de los debates al consejero que estime más oportuno o al secretario.

d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales.

e) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo de Administración.

f) Visar las actas, certificaciones y demás documentos referentes a los acuerdos de la Junta General de accionistas, del Consejo de Administración y, en su caso, de las comisiones que presida.

El Consejo de Administración podrá designar, de entre sus miembros, uno o varios vicepresidentes, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones,

estableciendo su orden de actuación, los cuales sustituirán transitoriamente al presidente en caso de imposibilidad o ausencia. En ausencia del vicepresidente, le sustituirá el consejero coordinador. En ausencia de todos los anteriores el presidente será sustituido por el consejero que designe el propio Consejo.

La duración del cargo de vicepresidente no podrá exceder de la de su mandato como consejeros, sin perjuicio de su remoción por el Consejo de Administración antes de que expire su mandato, o su reelección.

Artículo 22. Consejero delegado

El Consejo de Administración podrá designar entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados, delegando las facultades que tenga por convenientes, salvo aquellas que, por disposición de la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento tengan carácter indelegable, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación de facultades permanentes requerirá el voto favorable de dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo de Administración.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, con la abstención de asistencia y participación de la votación del consejero afectado. El contrato celebrado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

El contrato a que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder de los límites establecidos a tal efecto en los Estatutos Sociales y, en su caso, en la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de accionistas, debiendo detallar todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de sus funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Artículo 23. Consejero coordinador

Cuando el cargo de presidente del Consejo de Administración recaiga en un consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes. En dicha designación, deberán de abstenerse los consejeros ejecutivos.

El consejero coordinador, además de las facultades que le atribuyan la Ley de Sociedades de Capital y, en su caso, los Estatutos Sociales, tendrá las siguientes facultades:

a) Presidir el Consejo de Administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes, en caso de existir.

b) Coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos.

c) Hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.

d) Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de una reunión del Consejo de Administración ya convocada.

e) Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.

f) Coordinar el plan de sucesión del presidente.

g) Dirigir la evaluación periódica del presidente.

La condición de consejero coordinador podrá acumularse a la de vicepresidente del Consejo de Administración. La designación del consejero coordinador se hará por tiempo indefinido.

Artículo 24. Secretario del Consejo de Administración

El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un secretario y, en su caso, a uno o a varios vicesecretarios, que sustituirán al secretario en sus funciones en caso de ausencia. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y vicesecretario.

El secretario y el vicesecretario del Consejo de Administración podrán ser o no consejeros.

Además de las funciones asignadas por la Ley, los Estatutos Sociales y, en su caso, por el presente Reglamento, el secretario deberá desempeñar las siguientes funciones:

a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable, sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables en cada momento.

c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de sus funciones con la antelación suficiente y, en su caso, canalizar las solicitudes de los consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración.

d) Las que le sean delegadas por el Consejo de Administración o, en su caso, por el presidente.

El secretario del Consejo de Administración actuará, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Junta General, como secretario en la Junta General de accionistas.

Título V. Comisiones del Consejo de Administración

Artículo 25. Delegación de facultades y comisiones del Consejo de Administración

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al consejero delegado o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas, el Consejo de Administración constituirá, en todo caso, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El funcionamiento de las Comisiones del Consejo de Administración se regirá, además de por lo previsto en el presente Reglamento, por lo establecido en los Estatutos Sociales y en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 26. La Comisión de Auditoría

El Consejo de Administración deberá constituir una Comisión de Auditoría, la cual estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que serán designados de entre sus miembros no ejecutivos, por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales deberán ser consejeros independientes y, como mínimo, uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencias en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la Sociedad.

El Consejo de Administración deberá designar el presidente de la Comisión de Auditoría de entre los consejeros independientes, cuyo mandato no podrá exceder de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

El presidente de la Comisión de Auditoría actuará como su portavoz en las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Junta General de accionistas. En caso de ausencia o imposibilidad del presidente de la Comisión de Auditoría, le sustituirá el consejero miembro de la Comisión de Auditoría que a tal efecto haya designado provisionalmente el Consejo de Administración y, en su defecto, el miembro de la comisión de mayor edad.

Actuará como secretario de la Comisión de Auditoría uno de sus miembros o quien lo sea del Consejo de Administración de la Sociedad, con voz, pero sin voto, quien deberá asistir al presidente de la Comisión de Auditoría para planificar las reuniones, recopilar y distribuir la información necesaria con la antelación adecuada y levantar acta de las reuniones, copia de la cual, una vez aprobada, se remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría será convocada por su presidente y deberá reunirse tantas veces como fuera preciso a solicitud de, al menos, dos de sus miembros, o por indicación del presidente del Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría se reunirá, a su vez, cada vez que el Consejo de Administración o el presidente del Consejo de Administración solicite la emisión de un informe, la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

La convocatoria de las sesiones se efectuará por correo electrónico o por cualquier otro medio que acredite su recepción, remitido por el presidente de la Comisión de Auditoría o, en su caso, por el secretario por delegación de aquel, con una antelación mínima de tres (3) días naturales y deberá incluir el orden del día de la sesión.

Cuando se convoque una reunión extraordinaria con carácter de urgencia, la convocatoria se efectuará con la mayor anticipación posible, pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicable el plazo anteriormente citado.

La asistencia a las reuniones de la Comisión de Auditoría será obligatoria y, en todo caso, quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los miembros deberán aplicar la suficiente dedicación para analizar y evaluar la información recibida. Los acuerdos de la Comisión de Auditoría se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente de la Comisión de Auditoría tendrá voto de calidad.

La Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo, así como requerir la asistencia a sus sesiones de otras personas, si bien, únicamente por invitación del presidente de la Comisión y sólo para tratar aquellos puntos concretos del orden del día para los que sean citados en la medida en que esté justificado por razón del asunto de que se trate, sin que en ningún caso puedan asistir a la fase de deliberación y votación. Se deberá dejar constancia en el acta de las entradas y salidas de los distintos invitados.

La Comisión de Auditoría deberá establecer un canal de comunicación efectivo y periódico con sus interlocutores habituales, que corresponderá normalmente al presidente de la Comisión.

La Comisión de Auditoría podrá acceder de modo adecuado, oportuno y suficiente a cualquier información o documentación de que disponga la Sociedad, así como recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La Sociedad deberá facilitar a la Comisión de Auditoría recursos suficientes para que pueda cumplir con sus funciones.

La Comisión de Auditoría no tiene poderes delegados, siendo un órgano interno de carácter informativo y consultivo. Sin perjuicio de otras funciones que le sean atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales, el presente Reglamento o por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes funciones:

a) Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad

de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas resulta comprometida.

g) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.

h) Informar, con carácter previo, al consejo de administración, sobre todas las materias previstas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos Sociales y, en su caso, en el presente Reglamento y, en particular sobre:

    a. La información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva que la sociedad deba hacer pública periódicamente.

    b. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

Con carácter adicional, corresponderán a la Comisión de Auditoría las siguientes funciones:

1. En relación con los sistemas de información y control interno:

a) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y, en su caso, al grupo, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

b) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna, en su caso; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar o proponer la aprobación del Consejo de Administración de la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales) de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

c) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la empresa. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.

d) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen en modo efectivo en la práctica.

2. En relación con el auditor externo:

a) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

b) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.

c) Supervisar que la Sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

d) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.

e) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

3. La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales.

4. La supervisión del cumplimiento de las políticas, los códigos internos de conducta y de las reglas de la Sociedad en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo de la Sociedad. A estos efectos, la Comisión de Auditoría estará encargada de:

a) La supervisión del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta de la Sociedad, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con sus propósitos y valores.

b) Supervisar la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés. Asimismo, hará seguimiento del modo en que la entidad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas.

c) La evaluación y revisión periódica del sistema de gobierno corporativo y de la política en materia medioambiental y social de la Sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.

d) La supervisión de que las prácticas de la Sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y políticas fijadas.

e) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.

En defecto de regulación expresa, al funcionamiento de la Comisión de Auditoría se aplicará con carácter supletorio las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración, con las adaptaciones que resulten necesarias para adaptarlo a la naturaleza de este órgano.

Artículo 27. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que serán designados, de entre sus miembros no ejecutivos, por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

Los miembros de la Comisión deberán ser designados procurando que en su conjunto tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que están llamados a desempeñar y los cometidos de la Comisión.

El presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. En caso de ausencia o imposibilidad del presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, le sustituirá el consejero miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que a tal efecto haya designado provisionalmente el Consejo de Administración y, en su defecto, el miembro de dicha Comisión de mayor edad.

Actuará como secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones uno de sus miembros o quien lo sea del Consejo de Administración de la Sociedad, con voz, pero sin voto, quien deberá asistir al presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para planificar las reuniones, recopilar y distribuir la información necesaria con la antelación adecuada y levantar acta de las reuniones, copia de la cual, una vez aprobada, se remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones será convocada por su presidente, y deberá reunirse tantas veces como fuere preciso a solicitud de, al menos, dos de sus miembros o por indicación del presidente del Consejo de Administración. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, a su vez, cada vez que el Consejo de Administración o el presidente del Consejo de Administración solicite la emisión de un informe, la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

La convocatoria de las sesiones se efectuará por correo electrónico o por cualquier otro medio que acredite su recepción remitida por el presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o, en su caso, por el secretario por delegación de aquel, con una antelación mínima de tres (3) días naturales y deberá incluir el orden del día de la sesión.

Cuando se convoque una reunión extraordinaria con carácter de urgencia, la convocatoria se efectuará con la mayor anticipación posible, pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicable el plazo anteriormente citado.

La asistencia a las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será obligatoria y, en todo caso, quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá voto de calidad.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá convocar y requerir la asistencia y colaboración de aquellos miembros de la Sociedad o terceros que considere conveniente.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones no tiene poderes delegados, siendo un órgano interno de carácter informativo y consultivo. Sin perjuicio de otras funciones que le sean atribuidas por la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales, el presente Reglamento o por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencias necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los

candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre como alcanzar dicho objetivo.

c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.

d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.

e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al Consejo de Administración la política de remuneraciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo dependencia directa del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

Con carácter adicional, corresponderán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones las siguientes funciones:

a) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.

b) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.

c) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si este existiese.

d) Verificar la información sobre remuneración de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el Informe Anual sobre remuneraciones de los consejeros.

En defecto de regulación expresa, al funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se aplicará con carácter supletorio las disposiciones de este Reglamento

relativas al funcionamiento del Consejo de Administración, con las adaptaciones que resulten necesarias para adaptarlo a la naturaleza de este órgano.

Artículo 28. Otras comisiones

El Consejo de Administración podrá crear otras comisiones, estableciendo su composición, funciones y organización. Podrá también crear consejos asesores integrados por terceros expertos cuando lo consideren conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Título VI. Operaciones vinculadas

Artículo 29. Operaciones vinculadas

Las operaciones que la Sociedad o sus sociedades dependientes realicen con consejeros, con accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o con otras personas que se consideren partes vinculadas en los términos dispuestos en la Ley de Sociedades de Capital, deberán ser autorizadas por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, salvo que la aprobación corresponda a la Junta General.

La competencia para aprobar las operaciones vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la sociedad corresponderá a la Junta General de accionistas. El resto de las operaciones vinculadas corresponderá al Consejo de Administración.

Como excepción, no tendrán la consideración de operaciones vinculadas a los efectos del régimen de aprobación y publicación previsto en este artículo:

a) Las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 231 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

b) La aprobación por el Consejo de Administración de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la Sociedad y cualquier consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el consejero delegado, o altos directivos, así como la determinación por el consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos, sin perjuicio del deber de abstención del consejero afectado previsto en el artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

c) Las operaciones que realice la Sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la Sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.

La Comisión de Auditoría y el Consejo de Administración, antes de autorizar la operación, deberán valorar la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.

En su informe, la Comisión de Auditoría deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte

vinculada, y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y los métodos utilizados. En la elaboración del informe no podrán participar los consejeros afectados.

En caso de que la operación vinculada afecte a un consejero, no se le proporcionará información adicional sobre la operación o transacción en cuestión, y en caso de que se encuentre presente en la reunión del Consejo de Administración o de la Comisión de Auditoría, además de no poder ejercer ni delegar su derecho de voto, deberá ausentarse de la sala de reuniones mientras se delibera y, en su caso, vota sobre la operación, tanto en el Consejo de Administración como en la Comisión de Auditoría.

Las operaciones vinculadas que realice la Sociedad o sociedades de su grupo y que alcancen o superen los parámetros que se indican a continuación, se deberán anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración:

a) el 5 por ciento del total de las partidas del activo o

b) el 2,5 por ciento del importe anual de la cifra anual de negocios.

El anuncio deberá insertarse en un lugar fácilmente accesible de la página web de la Sociedad y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su difusión pública.

Título VII. Política de información con accionistas, mercados y auditores

Artículo 30. Relaciones con los accionistas

El Consejo de Administración promoverá la información continuada y adecuada de sus accionistas, el contacto permanente con ellos y su involucración en la vida social, estableciendo los cauces de participación a través de los cuales la Sociedad procure su implicación, con las garantías y los mecanismos de coordinación apropiados.

Asimismo, promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales de accionistas y adoptará cuantas medidas estime oportunas para facilitar que la Junta General de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y al Reglamento de la Junta General de accionistas.

Además, pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a cada Junta General de accionistas, cuanta información legalmente exigible y atenderá por escrito las solicitudes de información, aclaración o preguntas que, en relación con los asuntos del orden del día o en relación con la información accesible al público que se haya facilitado a la CNMV.

Artículo 31. Relaciones con los mercados

El Consejo de Administración, a través de su presidente, consejero delegado o, en su caso, el secretario, adoptará las medidas que sean necesarias para que se informe a los mercados de manera inmediata de:

a) Cualquier hecho relevante para la formación de los precios de las acciones.

b) Los cambios sustantivos en la estructura del accionariado de que tenga conocimiento.

c) Las modificaciones sustanciales en las reglas de gobierno de la Sociedad.

d) Cualesquiera otras informaciones requeridas por la normativa vigente.

Asimismo, el Consejo de Administración, a través de la Comisión de Auditoría, tomará conocimiento del proceso de información financiera que periódicamente se ponga a disposición de los mercados y de los sistemas de control interno de la Sociedad al respecto.

Artículo 32. Relaciones con los auditores externos

El Consejo de Administración establecerá una relación con el auditor externo de la Sociedad nombrado por la Junta General, garantizando su independencia y poniendo a su disposición toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.